CONSTANCIA SECRETARIAL. -Mocoa – P. 23 de septiembre de 2.026. Se deja constancia que en la fecha ingresa la acción de tutela interpuesta por **SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH – C.C. 69.006.053** en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación), solicitando la vinculación de UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA (Contrato Interadministrativo No. 126-2026) siendo la acción de tutela radicada bajo número acción de tutela 86001400400120260-00165-00. Sírvase proveer.

María Ximena Santacruz Coral
Oficial Mayor

A.S. No. 0276

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICACION:	**86001400400120260 0165-00**
ACCIONANTE:	**SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH**
ACCIONADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación)
VINCULACIÓN:	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA (Contrato Interadministrativo No. 126-2026)

AUTO ADMISORIO

SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH – C.C. 69.006.053 en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación), solicitando la vinculación de UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA (Contrato Interadministrativo No. 126-2026), al considerar que la referida entidad ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, defensa y contradicción, petición, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos en condiciones de mérito.

De la revisión de la demanda se tiene que la accionante es participe del concurso público y abierto para proveer cargos docentes de tiempo completo o medio tiempo convocado por la Resolución Rectoral No. 0603 del 13 de agosto de 2025, aspirando al perfil de Administrador de Empresas.

Asegura haberse presentado a las cuatro pruebas del concurso, pero al no superar el índice de evaluación, recurrió a la reclamación.

Dentro de ese proceso de reclamación indicó la existencia de la posibilidad de acceder a la exhibición del material de evaluación, asegurando a ella no haberle sido permitido, siendo si posible para los otros participantes que se encontraban en iguales condiciones.

Refiere que para el 18 de agosto como para el 21 del mismo mes presento manifestación insistiendo se informe la fecha, hora y el enlace para acceder a tal verificación, pero que solo hasta el 11 de septiembre cuando los días de sustentación y verificación de material ya había pasado le fue informada sobre sus peticiones sin que antes le fuera comunicada las causas de su exclusión de la diligencia de verificación.

Justifica entonces a partir de los presentados hechos recurrir al decreto de medida provisional, solicitando se ordene a la accionada universidad UNIPUTUMAYO se abstenga de incluir el perfil de Administrador de Empresas, en el consolidado definitivo de calificaciones y en la lista de elegibles hasta que se resuelva esta acción o que se pueda publicar dicha lista dejando constancia que su situación está sujeta a la decisión dentro de este trámite.

Justifica ser necesaria la medida en tanto entre el 14 y el 25 de septiembre de 2026 se realiza la calificación de hojas de vida, para el 23 de octubre y el 6 de noviembre se lleva a cabo el consolidado definitivo, y la publicación de listas estaría fijada para el 10 de noviembre, por lo que por el avance del cronograma no le permite recurrir a trámite diferente que no sea la acción de amparo.

Así mismo indicó que de accederse a su temprana pretensión no se suspendería el concurso, no afecta a los demás perfiles, ni impediría que las etapas continúen respecto de los demás aspirantes.

En ese sentido se tiene entonces que el legislador habilitó al Juez Constitucional para que bien a petición de parte o de oficio pueda decretar medidas provisionales para dar protección urgente a derechos fundamentales transgredidos, así lo señaló en el artículo 7 del Decreto 2561 de 1991, facultad jurídica que fue abordada por la Corte Constitucional en Auto A-680 de 2018, en el cual señaló que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"

En relación con la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, este Despacho considera que la misma no resulta procedente, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se advierte que la convocatoria se encuentra en curso, permitiendo por sus etapas faltantes por agotarse, cumplir con la etapa probatoria que demanda la acción de tutela garantizando de este modo la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Aunado a ello debe ser llamados al presente trámite los también participantes al cargo de Administrador de Empresas dentro de la convocatoria Resolución Rectoral No. 0603 del 13 de agosto de 2025, como quiera que de ordenarse eventualmente la inclusión de la actora en la nuevamente evaluación pueda generar variación a la hora de la

consolidación de las listas.

Como segundo aspecto, resulta importante conocer a fondo los términos de la convocatoria, los plazos de cada una de sus etapas y la oportunidad en que fue recurrida alguna decisión, lo anterior con el fin de verificar si las reclamaciones y sus respuestas fueron formuladas de manera oportuna. Lo anterior asegurando el buen recaudo probatorio y la garantía de un debido proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 tiene un carácter estrictamente instrumental y temporal, cuya finalidad es preservar la eficacia del amparo, más no sustituir la decisión de fondo ni resolver de manera anticipada la controversia constitucional planteada (Cfr. Corte Constitucional, Auto 753 de 2021). En consecuencia, una orden cautelar que reproduzca integralmente las pretensiones sustanciales excede la naturaleza de la medida y afecta el principio de imparcialidad judicial.

Conforme a lo anterior, se tiene que su escrito reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente decretar su admisión.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por **SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH – C.C. 69.006.053** en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación).

SEGUNDO. – OFICIAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación),** notificándole el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (02) días a partir de su notificación, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.

TERCERO. – VINCULAR a la **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA**, así como a **TODOS LOS ASPIRANTES PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** dentro de la convocatoria realizada mediante Resolución Rectoral No. 0603 del 13 de agosto de 2025, para que hagan parte del contradictorio, notificándoles el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (02) días a partir de su notificación, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.

Para el caso de los aspirantes se **ORDENA** a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (Rectoría y Comité de Selección y Evaluación**), realice de manera inmediata, la publicación en página Web de la Institución, del contenido del presente auto para que, enterándose por ese medio de su contenido, los participantes interesados realicen su pronunciamiento dentro del concedido término siendo enviado al correo institucional j01pmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del

cumplimiento de lo anterior deberá enviar constancia a este despacho judicial.

CUARTO. SOLICITAR a la accionante **SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH** allegar dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este Auto, constancia o soporte de recibido de la reclamación formulada contra los resultados preliminares de pruebas y entrevista publicados el 31 de julio de 2026, esto ante COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO.

QUINTO. - NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela presentada por **SHANNIE VALENTINA ORDÓÑEZ BETANCOURTH – C.C. 69.006.053**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO. - Ténganse como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen.

SÉPTIMO. - Vencido el traslado anterior, Secretaría dará cuenta para resolver.

OCTAVO. - NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito y de conformidad el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE



JUAN MIGUEL GUTIERERZ PEÑUELA
JUEZ